

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

G. O. No. 3616.

NUMERO 116.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de San José de Los Llanos, que copiada a la letra dice así: San José de Los Llanos.

El Ayuntamiento de la Común de San José de Los Llanos, en uso de sus facultades que le confiere la Ley dicta la siguiente:

ORDENANZA:

Art. 1o.— Se crea el impuesto sobre ventas de alcoholes en toda la Común, el cual se cobrará por medios de sellos que se encuentran a la venta en la Tesorería Municipal de esta Común, conforme lo determina mas adelante.

a) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, pagarán 3 centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

b) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional pagarán 1½ cts. por cada medio litro o fracción menor de medio litro.

c) Bebidas alcohólicas de fabricación extranjera pagarán 4 cts. por cada litro y 3 cts. por fracción mayor de medio litro.

d) Bebidas alcohólicas de fabricación extranjera pagarán 2 cts. por cada medio litro y 1½ cts. por fracción menor de medio litro.

e) Otros alcoholes de fabricación nacional o extranjera pagarán a razón de 4 cts. por cada litro.

Art. 2o.— Los sellos arriba descritos, deberán ser fiados en los envases por el vendedor, quien los cancelará con sus iniciales, con expresión del día mes y año de la venta.

Art. 3o.— Los sellos a que se refiere esta Ordenanza después de haber sido cancelados no podrán ser despegados por ninguna persona, a menos que no esté autorizada para ello.

Art. 4o.— Toda persona, Sociedad o Corporación que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza, será penado con una multa que no será menor de dos pesos oro, ni mayor de tres pesos oro, por primera vez y en caso de reincidencia será penado con multa de cuatro a cinco pesos oro. Toda persona que al ser multada con arreglo a este artículo no la haga efectiva dentro de las 24 horas que sigan a la sentencia, pagará con prisión a razón de un día por cada peso que dejare de pagar.

Art. 5o.— El Síndico y todos los empleados de la Administración Municipal quedan encargados de perseguir las infracciones que se originen con esta Ordenanza.

La presente Ordenanza será sometida al Congreso Nacional para su aprobación y surtirá sus efectos 30 días después de publicada.

Dada en la casa Consistorial de San José de Los Llanos a los 13 días del mes de Junio del año de 1924.

El Presidente del Ayuntamiento.
(Fdo.) Joaquín Castillo F.

El Secretario,
(Fdo.) A. Santana V.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro,

año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
ML. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los siete días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 117.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza